



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03277-2016-PA/TC  
ICA  
CREDITEX S. A. A.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 11 de setiembre de 2018

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Creditex S. A. A. contra la resolución de fojas 194, de fecha 23 de marzo de 2016, expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03277-2016-PA/TC  
ICA  
CREDITEX S. A. A.

- ✓ resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declaren nulas i) la Resolución 11, de fecha 22 de abril de 2013 (f. 1), expedida por el Juzgado de Trabajo de Pisco, que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de la bonificación denominada incentivo y/o eficiencia (periodo comprendido de enero de 2003 a marzo de 2009) interpuesta en su contra por don Julián Gutiérrez Benique; y ii) la Resolución 15, de fecha 19 de junio de 2013 (f. 19), emitida por el Tribunal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la apelada y la integró declarando infundado el extremo de la demanda referido al pago por el periodo de abril a diciembre de 2002.
5. En líneas generales, aduce que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, puesto que la sentencia de primera instancia incurre en error al insertar un informe pericial que contiene errores de cálculo y de apreciación, ya que se toma como referencia de liquidación las horas extras, la labor nocturna, el descanso semanal, entre otros, pero al momento de efectuar la liquidación toma en cuenta las bonificaciones extraordinarias y otros conceptos que no forman parte de la remuneración; en tanto que la sentencia de segunda instancia se ha limitado a confirmar la de primera instancia sin brindar mayor argumentación. Agrega que todo ello ha conllevado que se emitan sentencias carentes de congruencia y proporcionalidad y que le exigen pagar un monto que no es el que le corresponde abonar.
6. No obstante lo señalado por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el fundamento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, porque lo que puntualmente objeta es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria que, según ella, no supo aplicar el derecho infraconstitucional, pues al momento de efectuar la liquidación tomó conceptos que no eran parte integrante de la remuneración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03277-2016-PA/TC  
ICA  
CREDITEX S. A. A.

7. Así las cosas, no es cierto que las mencionadas resoluciones judiciales carezcan de una fundamentación que les sirva de respaldo o que aquella sea aparente. Tal como se advierte de su tenor, ambas resoluciones cumplen con explicar el sustento de la decisión, apoyándose en que al no poder establecerse una forma de cálculo para determinar la bonificación por incentivo de producción y los conceptos comprendidos en esta, toda vez que no se cuenta con un documento real y cierto que así lo determine, la propia judicatura ordinaria asume el procedimiento que debe seguirse para determinar el monto a pagar. En todo caso, el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Siendo ello así, no resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03277-2016-PA/TC

ICA

CREDITEX S. A. A.

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, conviene advertir a la recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano, conforma al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.
3. En todo caso, convendría que el fundamento del presente recurso no tiene incidencia directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL